



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000403**

24 ABR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-0069 del 14 de Febrero de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** en su condición de propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS**, en calidad de propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES** identificado con matricula de establecimiento: 111734 del 2004/05/20, dirección comercial kilómetro 7 vía Giron Carrera 16 N° 1-27 Giron-Santander, teléfono 6469392.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante queja anónima bajo el radicado 0976 del 07 de febrero de 2014, ponen en conocimiento presunta vulneraciones a normas laborales y de seguridad integral en pensiones contra el establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**. (Folio 1-2).

Que mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2014 el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. (Folio 3-4)

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2014 y ordena la práctica de pruebas comunica a las partes y se hace

requerimientos, a la parte investigada mediante oficios números 7368001-0942 de fecha 11 de Marzo y 7368001-0883 del 10 de marzo de 2015, los cuales el correo 472 devolvió por motivo "no existe número"; por lo tanto el despacho procedió a solicitar la dirección del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES** al quejoso mediante oficio 7368001-1023 de marzo 31 de 2014 el cual fue remitido al correo josejaimoleon@autlook.co, sin embargo no se recibió respuesta a la solicitud. (Folios 6, 7, 13, 14, 15, 19 a 23)

Posteriormente el señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**, mediante radicado N° 7874 del 25 de septiembre de 2014 informo y remitió copia: "...de la primer consignación que realice en respuesta a la resolución de 001045 del 28 de julio de 2014, por valor de \$ 1540000 en la cuenta corriente 309013969 del banco BBVA y el saldo de \$ 1540000 para el día 17 de octubre de 2014". (Folios 16 a 18)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANÁLISIS

Sea lo primero señalar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "*hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...*".

Con fundamento en lo anterior se realizó la averiguación preliminar al señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**, ante las quejas instaurada un anónimo, con la consecuente solicitud de información y documentación, lo cual conllevó a que finalmente se decidiera archivar la actuación adelantada, en consideración a que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, consagra la figura de las peticiones incompletas y del desistimiento tácito, estipulando que "*En virtud del principio de eficacia, (...)*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Al respecto, hay que señalar que si bien se tiene que comunicaciones remitidas al establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**, fueron devueltas por la empresa de correos 472 por las causales “No existe número”, por lo tanto se procedió a solicitarle al quejoso persona anónima jozejaimoleon@autlook.co, la dirección correspondiente al investigado y no la aportó. Además en el caso de la denuncia interpuesta por el anónimo no se evidencia en el instructivo intervención o solicitud adicional alguna del mismo durante el desarrollo de la actuación, distinta de las queja inicial, no posibilitándose su cooperación en el eficaz resultado de la investigación.

Así mismo, viene al caso considerar lo estipulado en el artículo 3° del referido Código, relativo a los principios que orientan toda actuación administrativa y en particular los consagrados a los numerales 11 y 12, así:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Con lo expuesto se haría ineficaz cualquier decisión de fondo con respecto a la presunta violación a la normatividad enunciada, como quiera que a la fecha el destinatario de dicho procedimiento señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES** no cuenta con domicilio conocido.

Por lo anterior, se considera procedente archivar la investigación administrativa adelantada al referido señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**.

Sin embargo, los querellantes se encuentran en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

En consecuencia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 7368001-0069 del 14 de febrero de 2014, contra

el señor **CARLOS JAVIER CANON FLECHAS** propietario del establecimiento **AUTO BUSES SUPER ANDES**, identificado con matrícula de establecimiento: 111734 del 2004/05/20, dirección comercial kilómetro 7 vía Giron Carrera 16 N° 1-27 Giron-Santander, teléfono 6469392, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Y así mismo notificar al quejoso anónimo a la dirección del correo electrónico josejaimeleon@autlook.co.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN LIBERTAD a quienes llegaren a resultar interesados de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estimaren pertinente, con respecto a los asuntos relacionados con la normatividad aquí considerada y demás a que hubiere lugar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

24 ABR 2015


JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Andrea Nathaly S.
Revisó y Aprobó: Puello Diaz J.